

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01013 00

De acuerdo con lo decidido en auto de la presente fecha, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. A través de su recurso de reposición, la demandada propuso excepciones previas, al tiempo que cuestionó los requisitos formales del título valor base del recaudo. En tal sentido, manifestó, en primer lugar, que la letra de cambio objeto de esta acción no cumple con el numeral primero del art. 671 del C. de Cio., pues aunque en ella se estipuló la suma de \$14.800.000,00 m/cte., dicho monto, según la ejecutada, no obedece a la intención de la suscriptora, dado que el mentado instrumento cambiario fue suscrito con espacios en blanco y para garantizar un préstamo de \$2.000.000,00 m/cte. Arguyó que como prueba de su dicho está el acta de conciliación No. 00333 de 2010. Sostuvo que la demandante diligenció de manera unilateral y arbitraria la letra de cambio base de este recaudo por un valor diferente al que le prestó a la demandada, motivo por el cual, según su dicho, el señalado título valor no es claro, expreso ni exigible.

En segundo lugar, arguyó que la ejecutada no diligenció la nombrada letra de cambio, puesto que la firmó en blanco para que posteriormente la demandante la llenara conforme al monto que las partes habían convenido. Manifestó que la demandada firmó la letra de cambio como giradora, pero no fue ella quien la emitió, lo cual, a su juicio afecta igualmente la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación allí incorporada. Por último, expuso como excepción previa la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, dado que el título-valor arrimado como base de la ejecución no cumple con los requisitos legales.

2. Al descorrer el traslado del aludido recurso de reposición, la parte demandante señaló, en lo medular, que la letra de cambio base de la ejecución sí reúne los requisitos previstos en los arts. 621 y 671 del C. G. del P. Adujo que, con base en lo acordado por las partes en una audiencia de conciliación celebrada, fue diligenciada la letra de cambio base de la ejecución por la suma de dinero que actualmente adeuda la demandada. Refirió que la ejecutada no cumplió el acuerdo de pago al que llegaron las partes en la mencionada audiencia de conciliación. Por último, arguyó que el título-valor que sustenta esta demanda cumple los requisitos dispuestos por el art. 422 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

Por ser de particular importancia para resolver el presente asunto, lo primero que debe tenerse en cuenta es que al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 430 del C. G. del P., “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo [...]” (subraya el despacho), es decir, que por ese medio sólo podrán cuestionarse los atributos a que se refiere el art. 422 ibidem, esto es, la exigibilidad, claridad y expresividad de la obligación reclamada, así como la proveniencia del documento que la contiene y si este constituye plena prueba en contra del demandado.

Partiendo de lo anterior, al revisar el recurso de reposición formulado por la demandada, se observa que los reproches realizados respecto de la concurrencia de los requisitos formales del título ejecutivo y la excepción previa de ineptitud de la demanda están sustentados en el mismo argumento, esto es, que la ejecutada suscribió la letra de cambio base de la ejecución con espacios en blanco, los cuales, según su dicho, fueron diligenciados de manera arbitraria por la demandante, quien consignó como valor de la obligación una suma de dinero superior a la que efectivamente le prestó a la deudora, circunstancia que, a juicio de la recurrente, enervan la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación cobrada.

Al respecto, es menester aclarar, en primer lugar, que tal premisa no configura una excepción previa, pues sabido es que éstas tienen como propósito advertir alguna de las irregularidades procesales a que se refiere el art. 100 del C. G. del P. y sanearlas para que el trámite del proceso continúe con normalidad y sin amenaza de algún vicio que acarree su nulidad. Pero si lo que se cuestiona es el contenido del título-valor, como en este caso el monto de la obligación allí incorporada, tal circunstancia, sea cierta o no, de ninguna forma entorpece el trámite de este litigio, como tampoco pone en evidencia algún yerro de la demanda que no hubiera sido advertido por esta juzgadora al momento de su calificación, máxime si se repara en que en esa oportunidad únicamente se verificó la concurrencia de los requisitos establecidos en el art. 82 del C. G. del P., pues las cuestiones de fondo, es decir, aquellas relacionadas con la obligación, tales como su existencia o el monto adeudado, habrán de resolverse en sentencia si fueron alegadas en la contestación de la demanda y dentro del término legal.

En segundo lugar, es de anotar que el aludido argumento tampoco infirma los atributos de claridad, exigibilidad y expresividad de la obligación reclamada, como erradamente lo sostiene la recurrente, pues una cosa es que en el documento base de la ejecución no obre la fecha o forma de cumplimiento de la obligación allí incorporada; o su valor no haya sido expresado de manera nítida, patente, explícita, es decir, que no se encuentre delimitado en el instrumento otorgado o que requiera de inferencias lógicas o de interpretaciones para identificarlo (expresividad); o que no se hubieran incorporado en el título ejecutivo los elementos propios de la obligación como su objeto, plazo o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética (claridad) o que esta estuviera sujeta a condición suspensiva o plazo pendiente que no hubiera acaecido para el momento en el que fue formulada la demanda (exigibilidad), dado que ante la ocurrencia de cualquiera de dichas circunstancias, la obligación reclamada no reuniría a cabalidad los atributos exigidos por el art. 422 del C. G. del P. y podría discutirse a través del recurso de reposición.

Otra cosa muy diferente es que el valor incorporado en el título ejecutivo presuntamente no corresponda al que en realidad le fue entregado a la demandada como préstamo, pues tal circunstancia deberá ser objeto de debate probatorio y resuelto en sentencia si fue formulado como excepción de mérito en la contestación de la demanda. Y ello es así, porque ese argumento tiene como propósito oponerse a la pretensión de pago de la demandante, quien está reclamando la satisfacción de la suma de \$14.800.000,00 m/cte., respecto de lo cual la ejecutada aduce que la letra de cambio objeto de esta demanda fue suscrita para garantizar una obligación por valor de \$2.000.000,00 m/cte.

De otro lado, en cuanto a que la demandada suscribió la precitada letra de cambio como giradora, pero no fue quien la emitió, obsérvese que en dicho documento obra la firma de la demandante en esa calidad, tal como se advierte en su esquina inferior derecha, contrario a lo expuesto por la recurrente, cuestión diferente es que en el recuadro de “aceptada” el formato allí empleado indique también la palabra girador, lo cual, en todo caso, no contradice la intención de las partes al momento de diligenciar dicho instrumento, es decir, que la demandante obraría como giradora, mientras que la demandada sería la aceptante de la orden de pago allí incorporada. Con todo, adviértase que ese argumento tampoco enerva los elementos del título ejecutivo, pues no altera la esencia de la obligación incorporada en aquél.

En definitiva, la obligación incorporada en la letra de cambio base de la ejecución reúne los requisitos de exigibilidad, claridad y expresividad, censurados por la demandada, dado que todos estos obran de manera nítida en ese instrumento cambiario, lo cual no significa que la información allí contenida, particularmente en lo que concierne al monto de la obligación, aspecto especialmente opugnado por la demandada, armonice con la realidad del negocio jurídico celebrado por las partes, pues tal circunstancia, se itera, será tema de debate probatorio y será resuelto en sentencia si fue alegado oportunamente como excepción de mérito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el mandamiento ejecutivo del 9 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 7 de octubre de 2021

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
598e275733d993f569c9d939a703a6ac2524d6e3cccfb97444c26530b296aafe

Documento generado en 06/10/2021 12:55:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>